



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

**COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN
MARTÍN REBOLLOSO**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

TIPO DE SOLICITUDACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

03 de abril de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Versión pública de un expediente de verificación.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Informó que localizó un expediente, sin embargo, el mismo reviste en su calidad de reservado.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación de la información.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****REVOCAR**, la respuesta del sujeto obligado.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Entregar el acta de su comité de transparencia, misma que deberá estar debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes.

**PALABRAS CLAVE**

Verificación, clasificación, reservada, comité, acta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

En la Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1049/2024**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074124000240**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

“SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN INSTAURADO PARA EL INMUEBLE UBICADO PARA LA DIRECCIÓN: AV. APACHES LOTE N° 233 DEPARTAMENTO 102 MZ. 1 COL. UNIDAD CTM DE CULHUACÁN SECCIÓN 5.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:

A) Oficio número **ALC/DGGAJ/SCS/0433/2024**, de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Subdirector de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“...En atención a la solicitud de acceso a la información con folio 092074124000240, sobre los cuestionamientos realizados por la ciudadanía en el NUEVO Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere:

“SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN INSTAURADO PARA EL INMUEBLE UBICADO PARA LA DIRECCIÓN AV APACHES LOTE N° 233 DEPARTAMENTO 102 MZ 1 COL UNIDAD CTM DE CULHUACÁN SECCIÓN 5” (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Al respecto, me permito informar que mediante oficio con número ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIEM/062//2024, firmado por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, del cual se anexa copia, para mayor referencia.

De la respuesta entregada, reitero que esta Subdirección a mi cargo sólo es el enlace para recabar la información solicitada, la cual obra en el área correspondiente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se envía la respuesta con la finalidad de dar el debido cumplimiento a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el tiempo y forma requerido.”. (Sic)

B) Oficio número **ALCOY/DGGAJ/DJ/SP/JUDCIEM/062/2024**, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el J.U.D. de la Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, el cual señala lo siguiente:

“...En atención a su al folio de solicitud de información pública 092074124000240, recibida a través de la nueva Plataforma de Solicitudes de Información SISAI 2.0, recibida en esta Jefatura de Unidad Departamental, mediante el cual requiere:

"La Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México bajo el Principio en su artículo 105bis señala que el Reglamento de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se establecen los requisitos mínimos que en cada etapa del procedimiento deben cumplirse, así como también establecerá de manera detallada la forma de sustanciación del procedimiento de verificación

SOLICITO VERSIÓN PÚBLICA DEL EXPEDIENTE DE VERIFICACIÓN INSTAURADO PARA EL INMUEBLE UBICADO PARA LA DIRECCIÓN: AV. APACHES LOTE NO 233 DEPARTAMENTO 102 MZ 1 COL. UNIDAD CTM DE CULHUACAN SECCIÓN 5". (SIC)

Hago de su conocimiento que con base en los principios de máxima publicidad y pro persona y después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva, en nuestras bases de datos, archivos y controles de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, fue posible localizar el expediente DGGAJ/SVR/E.M./050/2019.

Con fundamento en el artículo 6º fracción XXIII y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se presenta como hipótesis de excepción para



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

otorgar información pública, la RESERVA TOTAL DE LA INFORMACIÓN solicitada, toda vez que la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles de esta Alcaldía, a mi cargo, localizo el expediente abierto, mismo que se encuentra en proceso de resolución y por ende de notificación de Resolución Administrativa, dentro de los Procedimientos de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles y no se encuentra definitivamente concluido puesto que no ha causado ejecutoria, por lo que con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, nos vemos imposibilitados a proporcionar la información referente al mismo. Lo anterior, ya que se considera información RESERVADA EN SU TOTALIDAD, sin dejar de lado que dicha información puede ser modificada, al término del proceso que se encuentra substanciándose y en caso de darse a conocer la información requerida, afectaría derechos de terceros.

De igual forma y atendiendo el mandato del artículo 177 de dicha Ley, la formación reservada queda a resguardo de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificación de Establecimientos Mercantiles dependiente de la Dirección jurídica, ambas de la Alcaldía Coyoacán, hasta en tanto la Resolución quede firme.

Cabe hacer mención que la divulgación de la información solicitada pudiese ocasionar un daño mayor con su publicidad al titular del establecimiento verificado como a los terceros denunciantes, que el no otorgar la información requerida, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la información se reservará por un periodo de tres años o hasta en tanto la resolución que recaiga al mismo cause ejecutoria.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 216 de la multicitada Ley de Transparencia, se solicita sea sometida al Comité de Transparencia, la presente reserva a fin de confirme su procedencia, de conformidad con el artículo 216 de dicha Ley, basados en:

RIESGO REAL: Las constancias que integran el expediente sólo atañen al universo de las partes, por lo que se debe velar por el equilibrio del proceso y evitar cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que no puede divulgarse, en tanto no se notifique la resolución administrativa.

RIESGO DEMOSTRABLE: Dar a conocer la información del hecho presuntamente cometido por el ciudadano propietario y/o poseedor del inmueble que se encuentra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

sujeto a procedimiento, además del perjuicio al propio procedimiento en relación a las sanciones que pudiesen aplicarse al establecimiento mercantil verificado.

RIESGO IDENTIFICABLE: La reserva de la información supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, dado que no sólo a la sociedad le interesa se sancionen las conductas que se aparten de los principios que rigen el Reglamento de Verificación Administrativa, la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, sino que es al propio Estado a quien le interesa y cuenta con la potestad disciplinaria para imponer las sanciones a que haya lugar, y precisamente, una vez concluido el expediente con el que se trata de determinar la responsabilidad administrativa e imponerse las sanciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 183, fracción V y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas que determina Lineamiento "Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;"

PONDERACIÓN: Divulgar la información del expediente implicaría que se diera a conocer información sobre el establecimiento verificado que se encuentra sujeto al procedimiento administrativo por parte de la autoridad de la materia, lo que podría causarle un daño en su esfera jurídica al titular, propietario, y/o poseedor del mismo, pues se le harían acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, de esta manera, proporcionar información en favor de la transparencia no puede justificar la violación de otras prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ciudad de México y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como lo es el principio de presunción de inocencia

PROPORCIONALIDAD: En estricto derecho, proteger la información integrada al expediente de Verificación Administrativa en materia de Establecimientos Mercantiles, supone la menor de las restricciones para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite, tomando en consideración que el mismo se encuentra en la etapa de resolución administrativa y notificación de la misma, por tanto, dar a conocer los datos y actuaciones que integran el expediente y el estado que guarda, es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de obstaculizar su trámite.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Derivado de lo anterior nos vemos imposibilitados física y materialmente para otorgar dicha información.

...” (Sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“VENTANILLA.- La respuesta a mi solicitud clasificada como reservada.”. (Sic)

IV. Turno. El veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1049/2024**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1049/2024**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El doce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número **ALC/JOA/SUT/0307/2024**, de misma fecha de su recepción, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, el cual señala lo siguiente:

“ ...

TERCERO. Por lo anterior, se informa que la atención brindada por esta Unidad de Transparencia se debió al oficio **ALC/DGGAJ/SCS/433/2024**, suscrito por la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, quien a su vez anexo el oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIEM/0062/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, por medio de los cuales se da la respuesta a la solicitud del ahora recurrente.

Ahora bien hago del conocimiento que toda vez que la respuesta otorgada mediante el oficio ALCOY/DGGAJ/DJ/SPJ/JUDCIEM/0062/2024, suscrito por la Jefatura de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, la cual contiene información restringida en la modalidad de reservada, la cual fue debidamente sometida en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán, en la que se dictó el acuerdo **ACOYCT02-SE-2024-14**, en el que se determinó:

ACOYCT02-SE-2024-14. Autorización de la clasificación con carácter de reservada a la información solicitada con número de folio **092074124000240**. Por mayoría de votos y dos abstenciones, una por el Órgano Interno de Control y la segunda por el presidente del Comité de Transparencia, se acordó CONFIRMAR la clasificación de la atención brindada por la Jefa de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones de Establecimientos Mercantiles, dependiente de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, toda vez que realizada una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos fue posible localizar el expediente DGGAJ/SVR/EM/050/2019, que contiene datos personales sujetos a protección de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII, por no encontrarse concluido y por lo que podría ser modificado dependiendo de lo que se determine en el proceso. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, tal y como lo establece el artículo 216 fracción VII de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. La hipótesis de Excepción se determina que de conformidad con el artículo 6 fracciones XXIII y XXVI, de la multicitada Ley, cuya prueba de daño se fundamenta en el artículo 174, cuya divulgación lesiona el interés jurídicamente protegido y el daño que pueda producirse con la información sea mayor al interés de conocerla, ya que como se ha manifestado se trata de procedimientos seguidos en forma de juicio y aún no queda firme, aunado a que la información que contiene, puede ser susceptible de ser modificada dependiendo de las etapas procesales de los mismos, por lo que de conformidad con el artículo 171 de la multicitada Ley, se reserva por un periodo de tres años o hasta que las resoluciones administrativas causen ejecutoria, por lo anterior se reserva la totalidad de los documentos

Anexo a sus alegatos, **Acta de Comité de Transparencia de la Alcaldía Coyoacán,**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

correspondiente a su Segunda Sesión Extraordinaria, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro

VII. Cierre. El veinte de marzo de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, se cita a continuación el precepto normativo:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Requerimiento	Respuesta
---------------	-----------



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Expediente de verificación instaurado a un inmueble de su interés.	Informó que localizo el expediente DGGAJ/SVR/E.M./050/2019, no obstante el mismo tiene carácter de reservado, toda vez que se encuentra en proceso de resolución. Remitiendo únicamente la prueba de daño, sin el Acta de su Comité de Transparencia.
--	--

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular interpuso su recurso de revisión, en el que se advierte que se **agravió** por la clasificación de la información.

Alegatos y respuesta complementaria. El sujeto obligado mediante alegatos hizo del conocimiento que entrego el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, a través del que se confirma la clasificación de la información como reservada.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074124000240**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

- **Análisis**

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual consistió en la clasificación de la información como reservada del expediente DGGAJ/SVR/E.M./050/2019, el cual se encuentra pendiente de resolución, encuadrando en el supuesto del artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Al respecto la Ley de la materia dicta lo siguiente respecto a la clasificación y reserva de la información:

“[...]

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla. Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información. Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva. La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

Conforme a la normativa anterior se tiene lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.
- La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, **corresponderá a los sujetos obligados.**
- Al clasificar información **con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.**
- En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el **Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**
- **En todo caso se deberá elaborar una prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 174 de la Ley.**
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

- Se puede considerar como información reservada, **cuando se trate de expedientes o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o de fondo no haya causado estado.**

Asimismo, en los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, se establece lo siguiente para que la información reservada cumpla con la excepción de los casos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que estén en trámite:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Conforme a los lineamientos anteriores, para que la información pueda clasificarse como reservada por relacionarse con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, **primero debe existir un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional y estar en sustanciación.**

Asimismo, que la información **se refiera a actuaciones diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Bajo estas consideraciones, de las manifestaciones y documentales remitidas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente existe un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio al cual corresponde el número **DGGAJ/SVR/E.M./050/2019**, mismo que se encuentra pendiente de emitir una resolución.

Por lo anterior se comprueba que existe un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra en tiempo para conocer algún medio de impugnación, supuesto previsto en la **fracción I** de los Lineamientos citados.

Ahora bien, el particular requiere copia del expediente DGGAJ/SVR/E.M./050/2019, mismo que como ya vimos, se encuentra participe de un procedimiento administrativo seguido en forma en juicio que se encuentra encuentra pendiente para emitir una resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

En ese sentido, es claro que el particular requiere constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, **por lo que implica dar a conocer información sobre la sustanciación de este.**

Eso es así ya que, del contenido de las **actas de inspección, así como los acuerdos se puede obtener información precisa que justamente sea la que se encuentre en valoración por parte de las autoridades, por lo que al darse a conocer pondría en riesgo la determinación final de procedimiento.**

Bajo esta línea de ideas, si bien la Ley de la materia establece que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública, como ya vimos, en el presente caso, **no procedería la entrega en versión pública de la información**, pues como se ha visto, la misma corresponde a constancias propias relacionadas directamente con el procedimiento, que de darse a conocer pondría en riesgo la determinación que ponga fin al procedimiento.

Conforme a las consideraciones anteriores, podemos inferir que la información requerida **es información susceptible de ser clasificada como reservada, por encuadrar en lo previsto en el artículo 183 fracción VII de la Ley de la materia.**

Ahora bien, aún y cuando se determinó que la clasificación de la información en su modalidad de reservada se llevó a cabo de una manera correcta, no menos cierto es el hecho de que, al realizar una revisión minuciosa del contenido de la respuesta, se advierte que esta, si bien, contiene el acta de su Comité de Transparencia por medio de la cual se aprobó la restricción de la información, la misma no se realizó conforme a derecho puesto que, de conformidad con establecido en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia, para fundar y motivar la restricción adecuadamente, se tiene que remitir el contenido del acta de manera íntegra y firmada por cada uno de sus integrantes al particular a efecto de dotar de certeza jurídica dicha acta, lo cual en el presente caso no aconteció.

Por lo antes dicho, sirve de apoyo el criterio 04/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, en el que refiere la necesidad de que los acuerdos del Comité de Transparencia, contenga las firmas de quien los emite:

Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.

En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, *deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.*

Resoluciones:

RRA 1 588/16. Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 241 0/1 6. Instituto Nacional de Migración . 25 de octubre de 201 6. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadán.

RRA 3763/1 6. Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016 . Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Queda claro en el estudio de que se incumplió con lo establecido en las fracciones VIII y X del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

“Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.¹

Asimismo, la fracción **X**, determina que todo acto administrativo debe apearse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

En razón de lo cual la respuesta complementaria no atendió exhaustivamente a la solicitud, de manera que, dicha respuesta se desestima al carecer de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**² aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

Si bien el Sujeto Obligado **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia. En cuanto al agravio consistente en la clasificación de la información, al no haber remitido el acta de su comité de transparencia, integra y firmada, la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito por lo que deberá ser desestimada.

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de:

- Deberá entregar el Acta de su Comité de Transparencia debidamente integrada y firmada por todos sus integrantes, por medio de la cual se aprobó la clasificación de la información requerida en su modalidad de Reservada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Coyoacán**, para el efecto de lo instruido en la consideración cuarta de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1049/2024

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.